



ORD. : 009764 18 02 2010

ANT. : Presentación, de 12 de febrero de 2010, de don CLAUDIO REYES L., Jefe de Gestión de Calidad y Prevención de Riesgos, Besalco MD Montajes S.A..

MAT. : Informa que hasta en tanto no se acompañe el poder y la autorización que se indican, no es posible proporcionar copia del Oficio de Concordancias, relativo a la situación de don ALEXIS GAETE FLORES, Rut 15.411.739-3

FTES. : Constitución Política de la República; Leyes N°s. 20.285 y 19.628; D.S. N°13, de 2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia.

CONC. : Ordinario N° 51.942, de 20 de octubre de 2009, de esta Superintendencia.

CORREO CERTIFICADO

DE : SUPERINTENDENTE DE SEGURIDAD SOCIAL

A : SEÑOR  
CLAUDIO REYES L.  
BESALCO MD MONTAJES S.A.  
TAJAMAR N° 183, OFICINA 301  
LAS CONDES

- 1.- Usted, en su calidad, según expresa, de Jefe de Gestión de Calidad y Prevención de Riesgos de la empresa Besalco MD Montajes S.A., ha solicitado a este Servicio copia de la resolución por la que se calificó como una enfermedad profesional la dolencia que afecta a don Alexis Gaete Flores, Rut 15.411.739-3, solicitud que, conforme se infiere, recae en nuestro Ordinario N° 51.942, de 2009.
- 2.- Sobre el particular, cabe hacer presente, en primer término, que su solicitud constituye un requerimiento de acceso a información pública, por lo que es dable aplicar a su respecto tanto la Ley N° 20.285, que regula dicha materia, como el D.S. N° 13, de 2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que aprueba su Reglamento.

Ahora bien, según establece el artículo 12 de la citada Ley, constituyen requisitos de admisibilidad de las solicitudes de acceso a información pública, los siguientes:

- a) El nombre, apellidos y dirección del solicitante como del apoderado en su caso.
- b) Identificación clara de la información que se requiere.
- c) Firma del solicitante estampada por cualquier medio habilitado.
- d) Órgano administrativo al que se dirige.

Armonizando tales normas con las contenidas en la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos, que reviste el carácter de supletoria de otras leyes que regulan procedimientos administrativos especiales - como es el caso de la Ley N° 20.285 -, se concluye que para acoger a tramitación una solicitud de acceso formulada por un tercero a nombre de la persona o entidad interesada, vale decir, en este caso, Besalco MD Montajes S.A., es menester que junto con la individualización de ambos, se acredite la calidad de apoderado mediante alguno de los instrumentos que prevé el artículo 22 del primer texto legal, esto es, un poder conferido por escritura pública o un documento privado suscrito ante notario.

Sin perjuicio de lo anterior, procede indicar que de acuerdo con el artículo 21 de la citada Ley, entre otras causales legales, se puede denegar total o parcialmente, el acceso a la información pública:

N° 2: Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico".

Por su parte, el artículo 7° del mencionado D.S. N° 13, de 2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, dispone: "Causales de secreto o reserva. Las únicas causales de secreto o reserva en cuya virtud se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información, serán las siguientes: 2. Cuando la publicidad, comunicación o conocimiento afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada, **sus datos sensibles** o derechos de carácter comercial o económico. Se entenderá por tales aquellos que el ordenamiento jurídico atribuye a las personas, en título de derecho y no simple interés".

En cuanto a los datos sensibles, cabe precisar, asimismo, que en la letra c) del artículo 3° de dicho Reglamento, se define por tales: "Los datos personales que se refieren a las características físicas o morales de las personas o a hechos o circunstancias de su vida privada o intimidad, tales como los hábitos personales, el origen social, las ideologías y opiniones políticas, las creencias o convicciones religiosas, los estados de salud físicos o psíquicos y la vida sexual."


En tanto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 10 de la Ley N° 19.628, sobre Protección de la Vida Privada, los datos sensibles sólo pueden ser objeto de tratamiento - lo que involucra, entre otras operaciones, su comunicación o transferencia a terceros - cuando una ley lo autorice o medie el consentimiento del titular.

- 3.- En la especie, atendido que el señalado oficio contiene información sensible del Sr. Gaete Flores, como lo es el diagnóstico médico cuya calificación (común o laboral ) fue objeto de estudio, sólo procede proporcionar copia del mismo al propio trabajador o a los terceros que obren expresamente autorizados por él, pues de no mediar tal autorización, se torna aplicable la causal de reserva prevista en el N° 2 del artículo 21 de la Ley N° 20.285, en relación con el artículo 19 N° 4 de la Constitución Política de la República, que eleva al rango de garantía constitucional, la protección de este último derecho humano fundamental.

Por consiguiente, para el caso que se desee perseverar en la solicitud materia de análisis, se deberá acompañar, tanto el poder que acredita su personería para actuar en representación de Besalco MD Montajes S.A., como el documento por el cual don Alexis Gaete Flores autoriza expresamente a dicha empresa para obtener copia del señalado oficio.

Saluda atentamente a Ud.,



  
DISTRIBUCION:  
CLAUDIO REYES L.  
BESALCO MD MONTAJES S.A.  
TAJAMAR N° 183, OFICINA 301  
LAS CONDES  
EXPEDIENTE  
OFICINA DE PARTES  
ARCHIVO CENTRAL (16\* \*)